



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JIN/DIP/3/2021.

**PROMOVENTE:** GABRIELA MONSERRAT SOLÍS PALMA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ....

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07, CAMPECHE EN EL ESTADO DE CAMPECHE. ....

**TERCERO INTERESADO:** LUIS OSORIO VALDIVIESO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO TAL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE". ....

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/DIP/3/2021**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por la **CIUDADANA GABRIELA MONSERRAT SOLÍS PALMA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en contra "DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ACTUALIZARSE EN LAS CASILLAS DEL DISTRITO, LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS 726, FRACCIÓN II, Y 753 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy catorce de agosto de dos mil veintiuno. ....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, constante de treinta y tres páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.A.M.



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JIN/DIP/3/2021.

**PROMOVENTE:** GABRIELA MONSSERRAT SOLIS PALMA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 07 DEL ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 07 DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ACTUALIZARSE EN LAS CASILLAS DEL DISTRITO, LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS 726, FRACCIÓN II, Y 753 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

**TERCERO INTERESADO:** LUIS OSORIO VALDIVIESO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO TAL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE".

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

**COLABORADORES:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECÍSIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JIN/DIP/3/2021, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Gabriela Monsserrat Solís Palma, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Elecotral



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

Distrital 07 del Estado de Campeche, en contra de "LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 07 DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ACTUALIZARSE EN LAS CASILLAS DEL DISTRITO, LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS 726, FRACCIÓN II, Y 753 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO<sup>1</sup>, que, derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero del año de la elección.
- 2. Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".
- 3. Jornada Electoral.** Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.
- 4. Sesión de Cómputo Distrital.** El nueve de junio, dio inicio en el Consejo Electoral Distrital 07 con cabecera en Tenabo, municipio de Tenabo, Campeche, el cómputo distrital de la Elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, que arrojó los siguientes resultados:

#### Total de votos en el Distrito 07.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,066	Mil sesenta y seis.
	6,229	Seis mil doscientos veintinueve.

<sup>1</sup> - Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normalidad electoral vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	161	Ciento sesenta y uno.
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	Doscientos treinta y cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	Cuatrocientos ochenta.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,604	Seis mil seiscientos cuatro.
 MORENA	7,329	Siete mil trescientos veintinueve.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	Ciento noventa y tres.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	606	Seiscientos seis.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	169	Ciento sesenta y nueve.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	285	Doscientos ochenta y cinco.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	84	Ochenta y cuatro.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	2	Dos.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
3

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

**SENTENCIA**

TEEC/JIN/DIP/3/2021

 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PREI-PRD)	5	Cinco.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	21	Veintiuno.
VOTOS NULOS	556	Quinientos cincuenta y seis.
TOTAL	24,024	Veinticuatro mil veinticuatro.

**Distribución Final de votos a Partidos Políticos y Candidatos/as Independientes.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,204	Mil doscientos cuatro.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,369	Seis mil trescientos sesenta y nueve.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	259	Doscientos cincuenta y nueve.
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	Doscientos treinta y cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	Cuatrocientos ochenta.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,604	Seis mil seiscientos cuatro.
 MORENA	7,329	Siete mil trescientos veintinueve.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	Ciento noventa y tres.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	606	Seiscientos seis.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	169	Ciento sesenta y nueve.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	21	Veintiuno.
VOTOS NULOS	556	Quinientos cincuenta y seis.
Votación Final	24,024	Veinticuatro mil veinticuatro.

Votación final obtenida por los/las candidatos/as.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	7,832	Siete mil ochocientos treinta y dos.
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	Doscientos treinta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	Cuatrocientos ochenta.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,604	Seis mil seiscientos cuatro.
 MORENA	7,329	Siete mil trescientos veintinueve.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	Ciento noventa y tres
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	606	Seiscientos seis.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	169	Ciento sesenta y nueve



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

<b>PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)</b>		
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	<b>21</b>	<b>Veintiuno.</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>556</b>	<b>Quinientos cincuenta y seis.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>24,024</b>	<b>Veinticuatro mil veinticuatro.</b>

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

- Inconformidad.** El catorce de junio, por conducto de la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Distrito Electoral 07, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo distrital de la elección de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Campeche.
- Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio CD07/51/2021, de fecha diecinueve de junio, signado por Jorge Alberto Mena Muñoz, Presidente del Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado correspondiente, remitió diversa documentación y el escrito de demanda del juicio de Inconformidad, interpuesto por Gabriela Monsserrat Solís Palma, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiuno de junio, se acordó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/3/2021, con motivo del Juicio de Inconformidad y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha treinta de junio, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia correspondiente.
- Sentencia local.** El dos de julio, se resolvió el expediente citado al rubro, mediante el cual se determinó desechar el medio de impugnación.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

- Medio de Impugnación federal.** Con fecha seis de julio, inconforme con la sentencia dictada por esta autoridad, Gabriela Monsserrat Solís Palma, quien se ostenta con carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional Xalapa.
- Sentencia federal.** Mediante sentencia de fecha dieciséis de julio, la Sala Regional Xalapa, declaró fundado el concepto de violación que adujo el partido actor y ordenó



a este Tribunal emitir otra sentencia de fondo de las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad.

#### TRÁMITE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

12. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecinueve de julio, se tuvo por recibido el oficio de notificación SG-JAX-1445/2021, de fecha dieciséis de julio, mediante el cual se notifica la sentencia señalada en el punto anterior y se turnó nuevamente a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
13. **Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha treinta de junio, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia correspondiente.
14. **Admisión, apertura de instrucción, diligencia para mejor proveer y requerimiento.** Con fecha veintiuno de julio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, reservándose el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.
15. **Inspección ocular.** Con fecha veintidós de julio, la Secretaría General de Acuerdos llevó a cabo el desahogo de la memoria USB presentada por el demandante.
16. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintiocho de julio, se dio por cumplido el requerimiento realizado a la presidencia del Consejo Electoral Distrital 07.
17. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha catorce de julio, se decretó el cierre de instrucción y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
18. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha catorce de julio, la Presidencia acordó fijar las quince horas del lunes dieciséis de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y l), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás vigentes y aplicables. Debido a que se impugna un acto



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

emitido por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.

**SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Luis Osorio Valdivieso, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y como representante de la Coalición "VA X CAMPECHE".

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, con la calidad de tercero interesado no se puede aprovechar la etapa procesal para plantear una cuestión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera el litigio; por lo que no está facultado a cuestionar, reconvenir o contra demandar al promovente.

Este criterio, se encuentra contenido en la tesis XXXI/2000 de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. SOLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR" <sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, se le reconoce tal carácter a Luis Manuel Osorio Valdivieso, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, integrante de la coalición "Va X Campeche", por lo siguiente:

- a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso, el ciudadano en mención, como representante de la coalición "Va X Campeche", cuenta con un interés legítimo en la causa, mismo que es incompatible con el que pretende el actor, por lo tanto, sí cuenta con interés para promover el escrito como tercero interesado.
- b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, si se toma en consideración que el plazo para ello inició el quince de junio a las ocho horas y culminó a las ocho horas con un minuto del día dieciocho del mismo mes y año. Por ende, si el escrito se presentó el diecisiete de junio a las veintitrés horas, es inconcuso que se interpuso de manera oportuna.
- c) **Personería y legitimación.** La personería del ciudadano en cita, en su carácter de representante de la coalición "Va X Campeche", le fue reconocida por la autoridad

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

administrativa electoral local en su Informe Circunstanciado y, por tanto se encuentra reconocida por la Autoridad Administrativa Local Electoral en su Informe Circunstanciado y, por tanto se encuentra legitimado para comparecer como tercer interesado dentro del presente juicio de inconformidad, ya que se presenta en representación de la Coalición total "Va X Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, misma que resultó ganadora en los comicios del pasado seis de junio del presente año, en la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 07 del Estado de Campeche, de conformidad con los resultados del cómputo ya referido.

### TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

#### I. GENERALES:

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputado por Mayoría Relativa del Distrito 07, inició el once de junio de dos mil veintiuno y concluyó el mismo día; dejando sentado que si el plazo para controvertir el acto, transcurrió del doce al quince de junio del año en curso y el escrito de demanda fue presentado ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día catorce a las nueve horas con diez minutos, lo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito; por tanto la presentación resultó oportuna.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente.

c) **Legitimación e interés legítimo.** La parte actora cuenta con la legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733, fracción I, en relación con el numeral 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en tanto que se trata de un medio de impugnación promovido por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano; y dado que dicho partido cuenta con el interés jurídico para impugnar el acto reclamado, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral.

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio de Inconformidad.

#### II. ESPECIALES:

a) **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor claramente señala los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07, del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

b) Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, señala dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.

c) Conexidad. Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *Litis* no se invoca alguna conexidad del presente juicio de Inconformidad con otros medios de impugnación, ni se advierte que surta en el presente caso.

**CUARTO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

*"...Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:*

- I. Confirmar el acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;*
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;*
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;*
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;*
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;*
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y*
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."*

**QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

La pretensión de Gabriela Monsserrat Solís Palma, quien se ostenta como representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que se declare la nulidad de la votación en las casillas impugnadas y la correspondiente adecuación de los resultados del Acta de Cómputo Distrital correspondiente a la elección de Diputados del Distrito Electoral 07.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

Alegando que durante la jornada electoral se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como que, se ejerció presión sobre el electorado y se aprecian errores aritméticos en el cómputo, y que en general, se afectaron de forma generalizada, grave y dolosa los principios constitucionales de la elección.

#### SEXTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.

La Litis en el presente juicio se construye en determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, declarar la nulidad de la votación de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 del Estado de Campeche.

#### SÉPTIMO. MÉTODO DE ESTUDIO

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Ahora bien el partido actor señala que:

1. Durante la jornada electoral se rompió la cadena de custodia.
2. Se ejerció presión sobre el electorado.
3. Se afectaron de forma generalizada, grave y dolosa los principios constitucionales de la elección.
4. Que en el acta de Cómputo Distrital, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentaron irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 748 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala "Dolo o Error en el Cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación".

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera separada, empezando por lo alegado en el agravio marcado con el número 1; posteriormente, con lo alegado en el número 2; y así sucesivamente, hasta terminar con el agravio marcado con el número 4, sin que esto le cause perjuicio al demandante, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

#### OCTAVO. MARCO NORMATIVO

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.<sup>3</sup>

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción, y sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".<sup>4</sup>

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".<sup>5</sup>

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una casilla se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o

<sup>3</sup> TESIS XLIX/2016. "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**".- Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

<sup>4</sup> Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, y en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-112/2021, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en las irregularidades que se aleguen.

## NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

### APARTADO 1. NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA.

#### **Cadena de custodia: premisas para su configuración:**

En definición de la Sala Superior, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento<sup>6</sup>. Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal<sup>7</sup> para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo<sup>8</sup>, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla: mientras que en materia del proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

<sup>6</sup> SUP-REC-533/2015

<sup>7</sup> El código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identidad de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

<sup>8</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 264. Nulidad de la Prueba. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

Al respecto, la Sala Superior<sup>9</sup>, ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en los artículos 660, 661 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos<sup>10</sup>, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a la información y la verdad, también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos<sup>11</sup>.

Esto implica, tal y como ha señalado la Sala Superior<sup>12</sup>, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y hubieran sido entregadas.

Si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla<sup>13</sup>, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad<sup>14</sup> de la votación recibida en determinadas casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual, una violación es fáctica y jurídicamente viable de ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la

<sup>9</sup> SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>10</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

<sup>11</sup> SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.

<sup>12</sup> SUP-JRC-399/2017.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 46 y 47.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad en el sufragio<sup>15</sup>. La certeza es entendida por la Sala Superior, como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.<sup>16</sup>

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega del paquete electoral a la autoridad electoral.

Ahora bien, el anexo 14 del Reglamento de Elecciones<sup>17</sup> estipula los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales al término de la jornada electoral. En estos criterios se incluye la recepción para efectos del PREP, así como los aspectos operativos que implica el orden en que se reciben a los funcionarios de casilla, los puntos de recepción para los paquetes, así como la entrega del recibo correspondiente de cada paquete electoral. Posterior a ello, el Anexo referido dispone lo siguiente:

*11. Una vez extendido el recibo, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la sala del órgano competente, para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla. Una vez realizado lo anterior, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la bodega electoral.*

*12. El Consejero Presidente dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro de la bodega electoral, colocando por separado los de las especiales.*

*13. Se contará con un auxiliar de bodega que llevará un control del ingreso inmediato de estos paquetes, una vez efectuadas las actividades del numeral anterior.*

*14. Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente.*

*15. Recibido el último paquete electoral, el Consejero Presidente, como responsable de la salvaguarda de los mismos, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral en la que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos; y en su caso de candidatos independientes, conforme a lo señalado en este Anexo.*

<sup>15</sup> Tesis X/2001. ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>16</sup> SUP-JRC-399/2017.

<sup>17</sup> Consultable en:

<file:///C:/Users/Mini/Downloads/Anexos%20del%20Reglamento%20de%20Elecciones%20al%2026-Febrero-2021.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

16. De la recepción de los paquetes, se llevará un control estricto y al término se levantará acta circunstanciada. Ésta incluirá invariablemente la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral con base en la copia del recibo que se le extendió al funcionario de mesa directiva de casilla. Se constatará mediante el control que lleve a cabo el auxiliar de la bodega que todos y cada uno de los paquetes recibidos se encuentran bajo resguardo. Dichas actas se remitirán en copia simple a más tardar 15 (quince) días después de la conclusión del cómputo correspondiente al órgano correspondiente del Instituto o del OPL para su conocimiento.

17. Si se recibieran paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia, el Presidente lo notificará por la vía más expedita al Presidente del Consejo Local del Instituto o del Consejo General del OPL. Éste a su vez, procederá a convocar a una comisión del órgano competente para la recepción de las boletas electorales que estará integrada por el presidente y/o, consejeros electorales —quienes podrán ser apoyados para tal efecto por personal de la estructura administrativa— y, en su caso, por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan participar. En el caso de elecciones concurrentes, la Junta Local respectiva y el Órgano Superior de Dirección del OPL, se coordinarán para que se convoque a las comisiones correspondientes para realizar dicho intercambio de boletas electorales. Las boletas electorales serán entregados por el Presidente del órgano competente en sus instalaciones al presidente o responsable de la comisión. De lo anterior se levantará un Acta circunstanciada y se entregará una copia a los integrantes de la comisión. De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes electorales a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo General del OPL remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.

18. Los órganos competentes llevarán un registro de la cantidad de paquetes recibidos y remitidos específicamente especificándose el número y tipo de casilla.

Todas las actividades anteriores, tienen como finalidad garantizar la certeza de que los paquetes electorales hayan sido debidamente resguardados y custodiados en las bodegas electorales, sin que la vulneración a alguno de los criterios en sentido estricto puedan causar en automático la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello depende de múltiples factores toda vez que se trata de actos complejos, como la sesión de cómputo distrital, así como la verificación de los resultados por los representantes de los candidatos.

Similar circunstancia ocurre con la entrega tardía o extemporánea de paquetes electorales<sup>18</sup>, pues al tratarse de una labor ciudadana durante la jornada electoral, es deseable que su actuación sea más apegada a los principios de profesionalismo que rigen la función electoral, pero al tratarse de ciudadanos, el nivel de errores aumenta, situación que no debe ser entendida de manera aislada tal como si una vulneración a dicha cadena de custodia implicara por sí misma el hecho de que todos los actos posteriores sean ilícitos, pues como se ha adelantado, eso depende del análisis del cúmulo probatorio que lleve a cabo el juzgador en cada caso concreto.

En tal sentido, ello no implica que esta forma de resguardo anteriormente descrita sea la única para verificar los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, pues como ya hemos referido, existen múltiples eventos de los cuales deriva la entrega de un paquete electoral, en virtud de que se trata de los propios ciudadanos quienes organizan el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso, de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique, por sí mismo, la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 7/2000, de rubro "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO COSNTITUYEN CAUSA DE NULIDAD DELA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los candidatos tienen el derecho de audiencia<sup>19</sup>, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia de material electoral existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida en que no existan inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta...).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, connaturales a una jornada electoral.

Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, a fin de realizar una ponderación global de todos los elementos de prueba entendidos como un todo, ya que la causal genérica de la nulidad de la votación recibida en casilla persigue la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, principios constitucionales que se encuentran o colisionan con los actos públicos válidamente celebrados, además de la presunción de constitucionalidad y validez de los actos electorales.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales y Distritales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política<sup>20</sup>.

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia, de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permita conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indirectamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas,

<sup>19</sup> SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

<sup>20</sup> A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas<sup>21</sup>.

Dicho lo anterior se desprenden las siguientes premisas a saber:

1. *La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.*
2. *El cumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien de la nulidad de una elección.*
3. *Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.*
4. *La verificación de los resultados por los representantes políticos celebrados durante una sesión de cómputo, gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.*
5. *La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial (no meras formalidades).*
6. *Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).*
7. *Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.*
8. *Se deben especificar las irregularidades en las casillas, especificando de manera precisa a cuales haga referencia.*
9. *La carga de la prueba debe estar encaminada a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).*
10. *Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia, es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.*
11. *Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.*
12. *La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.*

Por todo lo anterior, como se observa en la demanda incoada por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante, solo señala de forma vaga, genérica e imprecisa, que "durante la jornada electoral se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales", sin sustentar su afirmación, sin acreditar ninguna circunstancia o elemento mínimo que haga constar fehacientemente su dicho, tal como lo establecen los artículos 642, fracción VI y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, la Sala Superior, ha determinado que es el demandante a quien le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, además de hacer la mención debe, presentar los medios de prueba que estén encaminados a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (leyes, reglamentos y acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).

<sup>21</sup> Ver: SUP-REC-869/2015 y acumulados, p. 63.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

Lo anterior, porque no es suficiente que señale de manera vaga, genérica e imprecisa, que en la sesión de cómputo distrital, el consejo General Electoral aceptó de forma generalizada la apertura de paquetes electorales solo de partidos contrarios al del que representa y que esas conductas irregulares produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, que pusieron en peligro el proceso electoral y sus resultados, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a su jurisdicción, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así como, que los argumentos presentados deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida la violación a la cadena de custodia, es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.

Ahora bien, tal y como se desprende de las premisas anteriores, si bien al tratarse de la causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, dicho cúmulo probatorio debe revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y de preferencia cuantitativa) que no permita conocer qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de esta autoridad.

Por ello, si el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Electoral Distrital 07, es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ello, atendiendo a que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal prevista en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siempre y cuando las irregularidades detectadas trasciendan en el resultado de la votación, sin que ello ocurra en la especie.

Sin embargo, no debe perderse de vista que de los recibos de entrega de los paquetes electorales respectivos, así como de las actas circunstanciadas de apertura de bodega del Distrito Electoral 07, donde se resguardan los paquetes electorales utilizados durante el proceso electoral estatal ordinario 2021, de fecha seis de junio, se advierte que tal documentación electoral fueron recibidos en la sede del Consejo Distrital 07 sin alteraciones.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

Por todo lo anterior, la inoperancia de este disenso radica en que existen evidentes deficiencias y omisiones en las alegaciones, de las cuales no pueden deducirse claramente los hechos que pretende el actor, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, pues su alegación fue vaga, imprecisa y deficiente.

**APARTADO 2. NULIDAD DE ELECCIÓN POR PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO.**

**Violencia física o presión.**

Para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De lo anterior es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casillas o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o acción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>22</sup>

El segundo elemento, requiere que la violación física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>23</sup>.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existen entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número

<sup>22</sup> Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

*[Handwritten signatures in blue ink]*



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- c) Hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sumado a esto, el actor presentó como prueba técnica una memoria USB cuyo contenido fue desahogado mediante diligencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>24</sup>, y que fue valora de conformidad con los artículos 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios son **infundados**.

Lo anterior es así, debido a que el partido actor, no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no queda acreditado que en efecto hayan sucedido los hechos a los que hace alusión.

Ahora bien como se observa de los apartados de incidentes de las actas de jornada electoral, así como de las hojas de incidentes, no se advierte ninguna irregularidad relacionada con el agravio hecho valer por el actor, el cual señala "que se ejerció presión sobre el electorado".

Así, en principio del análisis de tales documentales, lo cierto es que no queda acreditado, aun de manera indiciaria, que en las casillas se hayan realizado actos de violencia o coacción al voto y mucho menos la compra de votos a las que hace referencia el actor.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de la prueba técnica aportada por el partido actor, este Tribunal Electoral observa del contenido de su desahogo, que el partido actor no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco se desprende o aprecia prueba alguna que de indicio de las intenciones del actor, tal y como se puede apreciar a continuación:

<sup>24</sup> Consultable en la página 866-867 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO

"evidencia"

SE ESCUCHA Y SE OBSERVA

MINUTO 00:00 – 00:07



Inicia el video y se aprecia a una persona al interior de un vehículo estacionado; en la parte de enfrente se ve una carpa de color blanco, instalado en lo que parece ser un parque.

Pasa un vehículo y cruza delante del vehículo estacionado, una persona del sexo masculino con gorra y un teléfono celular.

MINUTO 00:07 – 00:13



Se escucha estática provocada por el mismo auto en el que se graba el video, se observa a otra persona por el frente del vehículo estacionado, de igual manera cruza y al parecer lleva una mochila en su mano izquierda; quien se pone, al parecer a platicar con la primera persona de gorra que cruzo anteriormente.

MINUTO 00:13 – 00:30



Se observa lo que parece ser un parque, sin que se distinga y escuche lo que hablan, seguidamente terminan de platicar y al parecer hubo otra persona del sexo masculino que no se distingue bien y se da la vuelta de lado contrario.

MINUTO 00:30 – 00:38



Se observa que la persona que había cruzado con la mochila, y se distingue que usa cubrebocas blanco y al parecer ambas personas iban a subirse al vehículo.

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



MINUTO 00:38 – 00:44



Se observa a la persona que había cruzado con la mochila y se distingue que usa un cubrebocas blanco, el cual saca de la misma lo que al parecer son dos cajas blancas y por lo visto ambas personas se dirigen a subirse al vehículo.

Finaliza

Ahora bien, del video anterior el partido actor señala lo siguiente: "como se aprecia de la videograbación que se acompaña al presente escrito, representante de casilla INE, a las 21:40 horas del 6 de junio del 2021, recibió un maletín con documentos y dinero por manos de el ese entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Parque de Guadalupe del Municipio de Campeche, en las casillas con sección 0030.." (sic).

Ahora bien, del contenido del video se concluye que no alcanza para acreditar los hechos referidos por el actor, puesto que no se aprecia, aunado a la mala calidad del video, permite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se observa que existieron actos de violencia, coacción y compra de votos.

En todo caso, lo único que se puede apreciar del video, son escenas en las cuales, si bien se logra apreciar a dos personas del género masculino, estas imágenes no muestran el más leve indicio del alegato hecho valer por el actor, de ninguna manera se puede tener por acreditado el acto de violencia, coacción y compra de votos, ni siquiera de forma indiciaria.

Sin embargo, aunque este hecho pudiera coincidir parcialmente con lo expuesto por el partido actor, en el sentido de que un "representante de casilla del INE, a las 21:40 horas del 6 de junio del 2021, recibió un maletín con documentos y dinero por manos de el ese entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Parque de Guadalupe del Municipio de Campeche, en las casillas con sección 0030" (sic), constituiría un leve indicio para ese solo hecho.

Pero con ese solo hecho, de ninguna manera se pueden tener por acreditados los actos de violencia, coacción y compra de votos, ni siquiera de forma indiciaria, porque el video no pueden acreditar en qué momento sucedió esto, ni durante cuánto tiempo pasó, y, sobre todo, las razones de cómo acontecieron y quiénes eran las personas que en ella aparecen.

Se debe tener presente que conforme a la jurisprudencia 4/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN",<sup>25</sup> este tipo de pruebas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=5&sWord=pruebas,t%c3%a9nicas o bien en>

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

dificultad para demostrar de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por sí mismas no alcanzan a acreditar los hechos que expone el partido actor.

Así, del análisis en conjunto de las pruebas documentales públicas y técnicas a que se ha hecho alusión, en el caso se concluye que no se pueden tener por acreditados los extremos de la causal en comento, puesto que en el caso concreto no se acreditan los supuestos actos de violencia, coacción y compra de votos.

Sentado lo anterior, este tribunal electoral estima que los agravios son infundados.

### APARTADO 3. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

En principio, para alcanzar la validez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que ocurran los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, deriva de la interpretación que ha hecho la Sala Superior, y ha sostenido que la Constitución Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, la Sala Superior, ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

- c) Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizarán los argumentos concretos que hace valer el actor.

En el caso concreto, el partido actor sustancialmente señala que se debe *"tener por acreditada la causa de nulidad general establecida en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, al verificarse violaciones graves, dolosas y determinante en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pusieron en peligro el proceso electoral y sus resultados"* (sic).

Este Tribunal Electoral, considera **Infundado** el agravio planteado.

Lo anterior, porque el actor incumple con señalar plenamente cuales fueron las irregularidades que pretenden acreditar en su escrito de demanda, y que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, ello, porque solo se limita a señalar que *"se afectaron de forma generalizada, grave y dolosa los principios constitucionales de la elección"*, máxime que invoca como causal la elección de Gobernador (artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Cuestión que contraviene al artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que *"quien afirma está obligado a probar"*, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Así, aunque el partido actor se refiera a que se cometieron violaciones o irregularidades graves, no debe perderse de vista que, para llegar a la sanción de invalidez de la elección, además, se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

Por lo que, solo señalar que se afectaron de forma generalizada, grave y dolosa los principios constitucionales, no es suficiente para acreditar que se hayan trastocados los principios constitucionales al grado de ser determinante cualitativamente y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso no existe el caudal probatorio y argumentativo para acreditar la invalidez de la elección en estudio

De ahí que no puede asistirle la razón. En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de lo determinante, es que deben calificarse de **infundados** los motivos de inconformidad en estudio.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

En similares términos resolvió la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JIN-27/2021 y acumulado.<sup>26</sup>

**APARTADO 4. NULIDAD DE ELECCIÓN POR DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, SIEMPRE QUE FUERE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

**Irregularidades en el referido cómputo y escrutinio.**

El partido actor esencialmente señala que le causa agravio y perjuicio, *"el hecho de que el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Campeche, en el Acta de Cómputo Distrital, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 748 fracción VI de la Ley de la materia, que señala: DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, SIEMPRE QUE FUERE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"*(sic).

Precisa también, que *"Durante el desarrollo de la jornada electoral, en el Estado de Campeche, en las casillas se enlistan a continuación, se llevó a cabo la recepción de la votación, y una vez cerrada la votación en las mismas, llenado y firmado que fue el apartado correspondiente en el acta de la jornada electoral, los funcionarios de la mesa directiva correspondientes, procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones contendientes, siendo el caso que en todas y cada una de las casillas antes relacionadas existieron diversas irregularidades en el referido cómputo y escrutinio que, de conformidad con la legislación electoral vigente, constituyen causas suficientes para anular la votación recibida en las mismas, por lo que a mayor claridad y abundamiento me referiré a cada caso particular"* (sic).

Además aduce, que *"los casos que se exponen, de las actas de cómputo se observa a simple vista que existen errores e inconsistencias en las mismas, los cuales son determinantes para el resultado de la votación en el estado"* (sic).

Argumenta que *"Se advierte de las actas de jornada y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputado, existió dolo o error en el cómputo, tal y como se desprende de su lectura y como podrá advertir este tribunal, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos"* (sic).

Manifestando de igual manera que, *"por ejemplo, de las actas de cómputo se desprende que todas las casillas que componen el distrito electoral, cuentan en la sumatoria de personas que votaron con las boletas sobrantes, un número total mayor al número del listado nominal del Instituto Nacional Electoral, mismo que puede ser consultado en la página oficial de dicho instituto y que se tenga por aquí reproducido (el listado nominal del distrito)"* (sic).

Concluyendo que, *"existe una discrepancia entre las cifras que se obtienen al restar el número de boletas sobrantes al de boletas recibidas y los rubros de "votación total emitida", "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "boletas sacadas de la urna"* (sic).

Situación que muestra una notoria discrepancia que acredita la mediación de dolo o error en la computación de los votos que son determinantes para el resultado de la votación.

<sup>26</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JIN-0027-2021.pdf>



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

En primer término, el partido actor invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que es:

*VI) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 512 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Los artículos 514, 515, 516, 517, 518 y 519 del ordenamiento en cita, establecen lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la Ley Electoral local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 48, fracción VI, será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, ha sido criterio de la Sala Superior, que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de boletas extraídas de las urnas, y
- El total de los resultados de la votación.

Estos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, da como resultado una cantidad que eventualmente pudiera discrepar de algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**<sup>27</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Así, cuando la impugnación resulte procedente, será necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que se aduce, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Ahora bien, de forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es **hacer mención de las casillas que se impugna**, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 748 de la mencionada Ley.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además de la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que, de esta forma, este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de ellas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al promovente.

En efecto, la Sala Superior, ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención

<sup>27</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla dé a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar de forma concreta las casillas concretas y los puntos específicos sobre los elementos que alude, malamente se permitiría que a través de los medios de convicción que se tienen, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como ya se explicó, el hecho de que el actor mencione de manera genérica, la causal de nulidad por la que pretende sean anuladas la votación de las casillas, sin precisar cuáles son las que pretende impugnar deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realizar un estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA"**<sup>28</sup>.

Incluso la Sala Superior ha sustentado en el SUP-JDC-1200/2015 y acumulados<sup>29</sup>, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son específicamente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas., porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos puedan encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deber ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de la autoridad responsable.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia CXXXVIII/2002<sup>30</sup>:

**"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas**

<sup>28</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.

<sup>29</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-idx-01200-2015>

<sup>30</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SUPLENCIA.EN.LA.EXPRESI%c3%93N.DE.LOS.AGRAVIOS>



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

*de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada". (Énfasis añadido).*

Ahora bien, en el presente juicio el actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que ocurrieron irregularidades por la causal de "haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"; sin embargo en el apartado, sólo exponen de manera genérica en que consiste, y refiere que es en relación con las casillas que a continuación se enlistan (las cuales nunca fueron señaladas).

Tal y como señaló el demandante en su escrito de demanda, solo precisa que existe una discrepancia entre las cifras que se obtienen al restar el número de boletas sobrantes al de boletas recibidas y los rubros de "votación total emitida", "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "boletas sacadas de la urna"; pero no señala en qué casillas en específico ocurrieron las irregularidades que alega relativas al dolo o error en el cómputo de los votos.

De ahí que se considere que la parte actora incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Por tanto, no se cuenta con los elementos indispensables para realizar el estudio de la causal señalada, esto es, el señalamiento específico respecto a cuales son las casillas que se presentaron las irregularidades que alega, es por ello que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio pertinente.

Lo anterior, ya que el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas.

Ello, porque del contenido literal de los agravios expuestos en el escrito de demanda, se advierte que la actora no satisface el preinserto requisito especial del juicio de inconformidad que nos ocupa, esto es, el relativo a mencionar en la demanda, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen contra cada una de ellas; ya que de manera generalizada señala, como acto reclamado, los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados del Distrito Electoral 07, sin indicar de manera individual las casillas que conforman dicho distrito; mucho menos puntualiza respecto de cuáles pide la anulación, aunado a que omitió referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en su concepto actualizan aquellas causas de nulidad, cuya señalización hizo igualmente en términos generales, sin poner en evidencia la forma en que afectaron el resultado de la elección.

Es decir, es a la demandante, a la luz del marco normativo anotado, era necesario que señalara en qué consisten en el error y dolo que, a su decir, conllevan a la anulación de las casillas y, por ende, la elección de Diputados dentro del distrito electoral referido, lo que no hizo, pues se reitera, la actora, faltó a la individualización de casillas cuya nulidad demandó, ya que tenía el deber de precisar de manera clara y precisa las casillas cuya votación se solicite anular y las causas en que sustente su pretensión. Así pues, si la promovente no



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

cumple con las exigencias en alusión, es incuestionable que sus motivos de disenso derivan de improcedentes.

Y como se ha señalado, a los accionantes de los juicios de inconformidad les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de sus afirmaciones, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el transcurso del escrutinio y cómputo hubo irregularidades en todas y cada una de las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta y permite a la autoridad responsable y al tercero interesado, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Esto es, la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron los errores que afirman existieron en cada uno de los cómputos realizados por los funcionarios de casilla, mediante el señalamiento de los rubros que son discordantes o las cifras que no concuerdan por cada una de las actas de escrutinio y cómputo, así como los razonamientos o causas que lo llevan a afirmar que tales anomalías son determinantes para el resultado de la elección, para que de esta forma este órgano jurisdiccional electoral, pudiera avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asistía o no la razón.

Así, en el presente caso, en la demanda incoada por el partido Movimiento Ciudadano, no se observa que expongan un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos de las actas de cómputo de casilla del distrito, sino que el supuesto error lo hacen depender de cuestiones genéricas e imprecisas, por las cuales afirman que en todas las casillas del distrito se haya llevado un conteo erróneo.

Por tanto, en el caso resultaba menester que identificara las circunstancias de nulidad invocada en cada casilla que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada y no solo aseverar de manera dogmática que se generalizó el error y dolo. De ahí que, el partido actor omitió identificar de manera individual, las casillas y los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En el mismo sentido, si la demandante es omisa en narrar, por cada una de las casillas que pretende anular, los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, que permitiría que a través de los medios de convicción que obran en el expediente, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no alegadas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no permitiría a este órgano jurisdiccional abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por ende, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no se señala circunstancias de tiempo, modo y lugar; aunado a que no se pueden administrar con otros medios de prueba (las cuales no fueron presentadas) para generar algún indicio de las mencionadas irregularidades, los agravios en estudio devienen inoperantes en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 681.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

En conclusión, dado que los motivos de disenso son genéricos e imprecisos, no es posible advertir la causa de pedir y, por tanto, tampoco es dable proceder al estudio de la irregularidad planteada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por el partido actor, al no actualizarse la causa de nulidad de votación establecida en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es confirmar los actos impugnados, en lo que fuera materia de controversia.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo señalado en el considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se confirma la validez de la elección, así como la Constancia de Mayoría de la Elección de Diputados Locales del Distrito Electoral 07 otorgada a Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos (CACHORRO) como propietario y suplente Daniel Edilberto Calan Canul.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de vista de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes intervinientes y al tercer interesado, por oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Consejo Electoral Distrital 07, con sede en Tenabo, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 740, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



  
**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA PONENTE**

  
**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO**

  
**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciséis de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.